

ABRIL

PLENO

LEYES FISCALES. PUEDEN EXPEDIRSE, REFORMARSE O DEROGARSE DURANTE EL TRANCURSO DEL AÑO.

Si bien es cierto que la Ley de Ingresos tiene vigencia anual, porque, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre o, excepcionalmente, el 15 de diciembre una iniciativa de ley en la que se especifiquen las contribuciones que habrán de recaudarse el año siguiente para cubrir el Presupuesto de Egresos, y si bien la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como cámara de origen, no existe prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley fiscal. Por el contrario, la posibilidad jurídica de expedir, reformar o derogar las leyes fiscales se infiere, por una parte, de que es facultad del Congreso de la Unión hacerlo, sin que exista prohibición de ello y, por otra, de lo dispuesto por el artículo 126 constitucional de que no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, lo que implica necesariamente, la modificación legal correspondiente que permita fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por consiguiente, no existe impedimento constitucional alguno para que el Congreso de la Unión, en uso de sus facultades, en cualquier tiempo, expida, reforme o derogue disposiciones en materia tributaria.

Amparo en revisión 8456/87. Tecnologías Unidas, S. A. 3 de mayo de 1988. Mayoría de dieciocho votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Amparo en revisión 6003/87. Impulsora de Lubricantes Automotrices e Industriales, S. A. de C. V. y otros. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de

dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1489/88, Val-Mart Cosméticos, S. A. de C. V. 15 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Fermín Rivera Quintana.

Amparo en revisión 964/88, Importadora y Exportadora del Centro, S. A. y otras. 6 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1090/91, Embutidos Ramírez, S. A. de C. V. 19 de febrero de 1992. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes treinta y uno de marzo próximo pasado, por unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros. Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, José Antonio Llanos Duartes, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio Magaña Cárdenas aprobó, con el número 14/92, la tesis de jurisprudencia que antecede y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Ausentes: José Trinidad Lanz Cárdenas, Noé Castañón León, Santiago Rodríguez Roldán y Mariano Azuela Güitrón. México, Distrito Federal, a tres de abril de mil novecientos noventa y dos.

LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.

La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, *modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley*, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal inicia-

tiva. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia.

Amparo en revisión 5880/90. EPN Reyco, S. A. de C. V. 14 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 1360/90. Mueblería El Dorado, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín.

Amparo en revisión 1553/90. Muebles y Motos Rincón, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín.

Amparo en revisión 1571/90. Maquinaria Agrícola Industrial y Refacciones, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín.

Amparo en revisión 1611/90. Almacenes Zaragoza, S. A. 19 de marzo de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes treinta y uno de marzo próximo pasado, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros. Presidente: Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, José Antonio Llanos Duarte, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio Magaña Cárdenas aprobó, con el número 15/92, la tesis de jurisprudencia que antecedente; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. México, Distrito Federal, a diez de abril de mil novecientos noventa y dos.

CUARTA SALA

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENEN OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.

No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia.

Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.

Tesis de Jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores ministros. Presidente: Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO SE SURTEN CUANDO SE TRATA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

Los requisitos de importancia y trascendencia se encuentran surtidos si el servidor público fue consignado por el delito de cohecho, y es ésta

la razón por la que se le destituyó en sus funciones; toda vez que dicha cuestión es importante por ser de destacado interés social que los servidores públicos sean de intachable honorabilidad. Asimismo, es trascendente dada la índole grave que representa el hecho de que aquella persona realice labores relacionadas con la impartición de justicia.

Revisión fiscal 283/89. Rosalía Paz Gatica. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Alvaro Tovilla León.

Revisión fiscal 1053/90. Samuel Vázquez Guerrero. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Revisión fiscal 1183/90. Lorenzo Medina Garzón. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Revisión fiscal 193/92. Arturo Olvera Mejía. (Recurrente: Secretario de Comercio y Fomento Industrial.) 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Revisión fiscal 253/92. Luis Antonio Ledezma Navarro. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Evaristo Coria Martínez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la Ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la Ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan

concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

Amparo en revisión 221/86. Teléfonos de México, S. A. de C. V. 11 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

Amparo directo 911/92. Jesús Zamarripa Rivera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 1341/92. Rubén Hernández Frausto. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 1441/92. Manuel Martínez Castillo. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 1261/92. Eduardo Sandria Cancino. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

COMPETENCIA, DECLINATORIA DE.

El acuerdo mediante el cual la Junta resuelve que carece de competencia legal para conocer de la demanda laboral, y considera que corresponde a otro órgano jurisdiccional, no tiene la definitividad que se requiere para la procedencia del juicio de amparo, cuando tal acuerdo está supeditado a la aceptación o rechazo de la autoridad a quien se declina su competencia.

Amparo en revisión 261/87. Ricardo Sánchez Lara. 25 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Alfredo Victoria Vargas.

Amparo en revisión 696/87. Luis David Sánchez Rodríguez. 1o. de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Alfredo Victoria Vargas.

Amparo en revisión 101/91. Nina Kanarek Muñoz. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo en revisión 351/91. Rogelio Delgado Ruiz. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigo-berto Calleja López.

Amparo en revisión 31/92. Miguel Herrejón Sada y coagraviados. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Se-cretario: Gilberto León Hernández.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Y LA NO OBLIGA- TORIEDAD DE LOS DIVERSOS CRITERIOS QUE SUSTENTAN ENTRE ELLOS, RESPECTO DE UNA PROBLEMÁTICA.

De la interpretación del numeral 193 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se advierte que los diversos crite-rios que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, en modo al-guno revisten obligatoriedad para ellos, pues carecen de rango juris-prudencial.

Amparo directo 385/90. Claudio Rodríguez Mendoza. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 1865/91. Ascensión Chávez Godínez y otros. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secre-tario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 7545/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de sep-tiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valen-zuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 10615/91.—Vicente Piña Santiago. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secre-tario: Sergio García Méndez.

Amparo directo 12285/91. José Peto Calderón. 23 de enero de 1992. Una-nimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero.

Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barreo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.

Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES. ES COMPATIBLE CON PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

La jubilación que prevé el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del contrato colectivo de trabajo, es autónoma y se otorga a los trabajadores

independientemente de las pensiones que tuvieran derecho, determinadas por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo, que también contempla dicho régimen creando una protección más amplia, y por ella quedan subsumidas estas pensiones, mas no así respecto de la jubilación que obviamente no está prevista en la Ley Federal del Trabajo y menos aún en la Ley del Seguro Social, por ser una prestación eminentemente contractual.

Amparo directo 44/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa.

Amparo directo 88/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 269/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Cornejo.

Amparo directo 150/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 53/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Enrique Valencia Lira.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

SENTENCIAS FISCALES. DEBEN CONTENER EL EXAMEN DE TODOS LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS AUN CUANDO LOS ARGUMENTOS DE LA NULIDAD NO SE HUBIERAN PROPUESTO EN EL RECURSO ORDINARIO.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben contener el examen de todo y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, aun cuando los argumentos vertidos en los conceptos de anulación no hayan sido expuestos en el medio de defensa ordinario, porque, en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, la Sala está obligada a examinar y resolver cada uno de ellos,

puesto que del precepto en cita no se desprende que los argumentos no aducidos en el procedimiento administrativo, no puedan hacerse valer en el juicio fiscal, sin que pueda considerarse que la demandada queda en estado de indefensión, toda vez que en la contestación puede rebatir todos y cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda.

Amparo directo 61/88. Felipe Preciado González. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

Amparo directo 7/89. Embotelladora La Higiénica, S. A. de C. V. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Fernando A. Díaz de León Mercado.

Revisión fiscal 29/89. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Colima. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas.

Revisión fiscal 30/91. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Jalisco. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

PRUEBAS. MÉTODO A EMPLEAR EN LA VALORACIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las pruebas deben ser examinadas primero de manera individual, con el propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos de ley, en caso de que las pruebas incumplan con alguno de los requisitos señalados en la norma, procede desestimarlas de acuerdo con el principio inmerso en el artículo 297 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en cambio, si reúnen los requisitos procede establecer su alcance probatorio al tenor del artículo 418 del mismo ordenamiento y posteriormente, han de apreciarse en conjunto mediante su enlace o confrontación, según el caso a fin de lograr la verdad jurídica.

Amparo directo 841/89. Leopoldo González Padilla. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

Amparo directo 1027/89. Emiliano Brambila Aguilar. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo directo 1037/90. Dinámica, S. A. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo directo 281/91. Manuel Rivera Hernández. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo directo 767/91. María Amparo Partida Jaime. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 230/91. Ómnibus de Oriente, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S. A. de C. V., operadora del Hotel Buganvilias Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S. A. de C. V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S. A. de C. V., operadora del Hotel Buganvilias Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATA- CAN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Cuando el quejoso, al formular sus conceptos de violación, sólo se concreta a reproducir y ampliar los agravios que hizo valer en el juicio de nulidad del cual deriva el acto reclamado, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes, dado que no expresó ningún razonamiento tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna.

Amparo directo 26/90. Química Metalúrgica, S. A. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo directo 186/91. Indalum, S. A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 388/91. Mantenimiento Organizado de Limpieza de Monterrey, S. A. 3 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 428/91. Raymundo Cantú Montemayor. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 306/91. Grupo Constructor Fronterizo, S. A. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECIBIR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO.

Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez *a quo* provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos, o en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho, no bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.

Amparo en revisión 49/91. Amador Cerón Montesclaro. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 168/91. Dominga Nezahuatl Ximitl. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 46/91. María Esther Verónica Martínez Estévez. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 429/91. Bárbara Palacios Cacalotl. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armand Cortés Galván.

Amparo en revisión 516/91. Gregorio Flores Rojas. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO

PRUEBAS. EL AUTO QUE ADMITE A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

La indebida admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, no debe reclamarse por medio del amparo biinstancial, ya que la afectación al interés jurídico estaría supeditada a la valoración que de esas pruebas se hiciera en el laudo o sentencia emitida por el juzgador, pues sería hasta ese momento, en que se negaría o se concedería valor a las mismas.

Amparo en revisión 112/89. Benjamín Montes Meléndez. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 260/89. Rigoberto Valadez Álvarez. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Amparo en revisión 275/89. Martha Rosa Jury Estefan. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Amparo en revisión 132/90. Antonio Sánchez García. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 428/91. María Trinidad Alvarado Fraga y coagraviado. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

VIOLACIÓN. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FÍSICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL.

En el delito de violación, el elemento violencia física no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones a lo pasivo, sino también otro

tipo de acciones que revelan un dominio material contra la agredida, que la obliguen a copular sin su voluntad.

Amparo en revisión 54/89. José Luis Mendoza Paxtian. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretaria: Kirna Tovilla Lara.

Amparo en revisión 15/91. Fernando Olivero Franco Benavides. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 223/91. Pablo Díaz Pérez y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 465/91. Néstor Bautista Celis. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo en revisión 86/92. Genaro Álvarez López. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

DELITOS QUE NO SON PERSEGUIBLES DE OFICIO. BASTA QUE UNA PERSONA COMPAREZCA EN NOMBRE DE OTRA A FORMULAR QUERRELLA PARA QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, establece quiénes son las personas que pueden formular querellas, y en su parte final estatuye que en aquellos casos en que a nombre de alguna persona comparece otra a formularla, ello bastará para tenerla por legalmente formulada, siempre que no medie oposición de la persona ofendida.

Amparo en revisión 415/91. Ernesto Tovilla Rojas. 28 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo en revisión 408/91. Jesús Pinto Vidal y otros. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 405/91. Delfino Morales Suriano y otro. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 463/91. Julio Elías Robledo Contreras. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo en revisión 68/92. Enrique Ordaz Gómez. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

MAYO

PLENO

IMPUESTOS. SU DETERMINACIÓN Y COBRO NO SON ACTOS INMINENTES.

Conforme con la legislación fiscal, las autoridades pueden determinar créditos y proceder al cobro de los mismos cuando los contribuyentes no hayan cumplido con sus obligaciones de autodeterminación y pago. Sin embargo, de ello no se sigue que, cuando esto ocurra, los referidos actos de determinación y cobro sean inminentes, toda vez que el mismo Código Fiscal, en sus artículos 67 y 146, prevé las figuras de caducidad y prescripción lo que, por sí solo, demuestra que no existe la referida inminencia.

Amparo en revisión 1121/84. Representaciones, Ventas y Promociones, S. A. 9 de julio de 1985. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 847/85. Fernando Rodríguez Montero. 9 de julio de 1985. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 2384/88. Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana. 5 de septiembre de 1989. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1564/88. Telas Especiales de México, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1989. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 5591/90. Aceite Casa, S. A. de C. V. 2 de abril de 1992. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles trece de mayo en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros. Presidente: Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorhoa Lozano, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 17/92, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Ausentes: Noé Castañón León y Fausta Moreno Flores. México, Distrito Federal, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

ESTADOS DE CUENTA EMITIDOS POR UNA CASA DE BOLSA. SE ESTIMAN CONSENTIDOS POR EL CLIENTE SI NO SE OBJETAN EN EL TÉRMINO CONVENIDO.

Si los estados de cuenta que remitió la casa de bolsa a su cliente, en los cuales se hacen constar las operaciones bursátiles que aquélla realizó en nombre de éste, en virtud de un contrato de comisión mercantil que celebraron, no son objetados por escrito por el inversionista dentro del término que para ese efecto se convino, se deben tener por consentidos y ratificados los actos a que se refieren los mismos, no teniendo, por ende, el cliente derecho a hacer reclamación alguna en relación a las operaciones realizadas.

Amparo directo 4275/91. Carlos Rafael Castillo Medrano. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 3627/91. Comercial Casa de Bolsa, S. A. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 4095/91. Comercial Casa de Bolsa, S. A. 3 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Amparo directo 5157/91. Casa de Bolsa Cremi, S. A. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 1558/92. Guillermo González López. 2 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

ARRENDAMIENTO. DESOCUPACIÓN AL EXPIRAR LA PRÓRROGA.

Es correcta la afirmación de la peticionaria de garantías consistente en que al declarar la juez procedente la prórroga legal, también debió decretar la desocupación y entrega inmediata del inmueble arrendado al expirar la referida prórroga, sin que para ello fuera necesario que la arrendadora lo hubiera solicitado en la vía reconvencional, pues de conformidad con el principio de congruencia contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la consecuencia lógica y legal del vencimiento de la prórroga que previene el artículo 2485 del Código Civil para el Distrito Federal, es precisamente la condena a la inquilina a la desocupación y entrega de la localidad arrendada.

Amparo directo 1035/89. Sucesión de Esperanza Vargas Rivera. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobeisberger.

Amparo directo 270/90. Arturo Aguilar Díaz. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Amparo directo 855/90. Clementina Arriaga Eslava viuda de Ramírez. 25 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Amparo directo 3445/90. William A. Biese. 9 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 2730/90. Julia Laniado B. de Tawil. 27 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

DÍAS DE DESCANSO LABORADOS, RECLAMACIÓN DEL PAGO DE. DEBEN PRECISARSE.

Cuando se reclama el pago de días de descanso por haber sido laborados y este hecho es negado por el patrón, corresponde al trabajador, no sólo señalar los días a que se refiere, sino también, acreditar que prestó sus servicios en las fechas correspondientes.

Amparo directo 8083/88. Erasmo Cabañas Betancourt. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López.

Amparo directo 6753/89. Celia Vega Cano. 11 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.

Amparo directo 5833/90. Jorge Santana Vélez. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota.

Amparo directo 1163/92. Hugo Vázquez Luis. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 3383/92. Cassia Diseño Textil, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Edith Cervantes Ortiz. Secretario: José Luis Torres Lagunas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. SI EL JUEZ DE DISTRICTO OMITIÓ ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO TAL COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PROCEDE LA.

Conforme lo disponen los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, los actos materia de la *litis* deben analizarse a la luz de las peticiones, alegatos y pruebas planteadas ante la autoridad responsable. Por ello si el *a quo* en su sentencia estima que todos los actos reclamados en la de-

manda de garantías provienen de uno que consideró viciado, siendo que no todos tuvieron el mismo origen, tal proceder contraviene las reglas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, estableciendo en los aludidos preceptos legales, que obligan al juez de Distrito a analizar en forma independiente los actos reclamados si éstos entre sí no tienen una estrecha e íntima vinculación, por consiguiente, debe reponerse el procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, del ordenamiento legal citado.

Amparo en revisión 18/92. María Teresa Berra Navarro. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo en revisión 19/92. Bertha Leticia Núñez López. 3 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Manuel Andrade Aceves.

Amparo en revisión 20/92. Jorge Rangel Alcaraz. 3 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas.

Amparo en revisión 22/92. María del Carmen Huerta de Santa Ana. 3 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Manuel Andrade Aceves.

Amparo en revisión 23/92. Ángela Morán Ramírez viuda de Alba. 3 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Eunice Sayuri Shibya Soto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.

Del artículo 147, en relación con los diversos 5o., fracción III, 30 y 91, fracción IV, todos de la Ley de Amparo, se desprende que los terceros perjudicados son parte en el juicio de garantías y que su emplazamiento al mismo constituye una formalidad del procedimiento cuya omisión obliga al superior jerárquico del juez de Distrito a revocar la sentencia de amparo y ordenar la reposición del procedimiento; de lo que se sigue que los jueces de Distrito carecen de atribuciones para determinar si es posible omitir emplazar a la parte tercera perjudicada, apoyado en que el sentido de la sentencia de amparo no le producirá

afectación alguna a sus derechos, bien porque se sobresea en el juicio o porque se niegue el amparo al quejoso. Es así, debido a que de acuerdo con el citado precepto 91 la resolución correspondiente en caso de ser recurrida en revisión, podría ser modificada, revocada e incluso, en el supuesto de que la decisión de la controversia ante el juez fuese favorable al tercero perjudicado, la falta de emplazamiento privaría a la parte aludida del derecho que tiene para adherirse a la revisión en términos de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo y apoyar, con los argumentos que crea procedentes la sentencia recurrida, o en su caso, invocar diferentes razones que considere sean las que realmente debieron motivar ese fallo, eventos que traerían como consecuencia, como ya se dijo, que el juez federal no está en aptitud legal de determinar en definitiva, si el fallo que pronuncie lesiona o no los derechos de los terceros perjudicados que no fueron llamados al juicio. Circunstancias que permiten concluir que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito pueden decidir en qué casos la omisión de que se trata puede o no perjudicar a dicha parte, por ser ellos los que sin ulterior recurso resolverán si la sentencia de amparo por su sentido no produce esa afectación.

Amparo en revisión 761/90. Abel Vázquez S. 25 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo en revisión 24/91. Natalia Vázquez viuda de Garza. 1o. de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 147/91. José Guadalupe Soto de Anda. 7 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 154/91. José Guadalupe Soto de Anda. 7 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 597/91. Jaime Tamarit Sosa, Administrador General de Bolsa y Kraft, S. A. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO***EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA.***

La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.

Amparo directo 287/89. Doroteo Cano León. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 55/90. José Francisco Ramos García. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 304/90. Guadalupe Lorenzo Bretón. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 89/91. Bernabé Ponce Castillo. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Amparo directo 512/91. Fernando Rivera Ramos. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

EXCLUYENTES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.

Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse plenamente para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde.

Amparo directo 413/88. Pedro Galán Tlatelpa. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 55/90. José Francisco Ramos García. 1o. de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 304/90. Guadalupe Lorenzo Bretón. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 267/91. Pedro Sánchez Pastrana. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 511/91. Juan Hernández Morales. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

PRUEBAS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTA OBLIGADO A ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO.

En términos de lo establecido por el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en apelación sólo pueden admitirse a juicio del superior y con citación contraria, las siguientes pruebas: I. Las que se refieran a hechos supervenientes al término probatorio concedido en primera instancia. II. Los documentos que solicitados oportunamente en primera instancia, hayan sido expedidos después del término de alegatos. III. La testimonial cuando se hubiere omitido interrogar a un testigo, cuya declaración se ofreció legalmente; de tal manera que si no se surte ninguna de las hipótesis establecidas en el mencionado precepto legal, el tribunal de alzada está impedido para ordenar de oficio el desahogo de las pruebas ofrecidas por el quejoso.

Amparo directo 434/87. Antonio González Correa. 21 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 392/91. Víctor Amado Flores Limón. 10. de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 405/91. Abel Cervantes Hernández. 22 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 390/91. José Luis Estévez Luna. 8 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 23/92. Asociación Civil denominada Pobladores de la Cuchilla Xonacatepec, A. C. 3 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

POSESIÓN. RECIBOS DE SERVICIOS QUE NO LA PRUEBAN.

Los recibos de consumo de energía eléctrica, servicio de agua potable, y el contrato con la comisión municipal de agua potable y alcantarillado, únicamente justifican haber pagado tales servicios en los meses a que tales documentos se refieren; pero de ellos no se infiere que quien los presenta a juicio haya poseído el inmueble a que aquéllos se refieren.

Amparo en revisión 415/88. Mario Javier Teyssier Flores. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 382/89. Verónica Meza Rodríguez. 4 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 454/89. Jaime Gómez Centeno y otra. 19 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 432/90. Gregoria Vázquez Pérez. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armand Cortés Galván.

Amparo en revisión 535/91. Sucesión de Fausto Romero Flores. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.

Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos: si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está

registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad y salvo el caso de que en el conflicto se hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor.

Amparo directo 42/90. Pascual Lima Romero. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 143/90. Ascensión Pérez Rojas y otro. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 395/91. Guadalupe Urbano Román. 4 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesorios. Así, quien la ejercita debe acreditar: *a)* La propiedad de la cosa que reclama; *b)* La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y *c)* La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA, NO PROCEDE CUANDO EXISTE UN CONFLICTO ENTRE EJIDATARIOS.

No es aplicable el principio de la suplencia de la queja, cuando el conflicto individual del cual emana el acto reclamado se plantea entre dos ejidatarios que tienen la misma pretensión respecto de un mismo solar urbano en disputa, en razón, que de aplicarse tal suplencia implicaría una asesoría técnica en favor de una parte y en detrimento de otra, a pesar de que ambos guardan condición semejante; máxime que en la especie no se advierte violación manifiesta de la Ley que hubiese trascendido al fallo reclamado.

Amparo en revisión 44/92. Armando Nepomuceno Lozano y coagraviados. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo en revisión 36/92. Eduardo Estrada Gómez. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo en revisión 31/92. Joaquín Cruz Santiz. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo en revisión 115/92. Aída Mejía López. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

Amparo en revisión 133/92. Rogelio Tino Ochoa. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

JUNIO

PRIMERA SALA

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. NO ES UN BENEFICIO EL.

La pena sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50. constitucional, párrafo tercero, que establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123", en tal virtud, no procede dejar a elección del sentenciado se acoga a pagar la multa o que se le sustituya por jornada de trabajo. Consecuentemente, viola garantías la sentencia de segunda instancia que otorga tal alternativa, máxime porque en la sentencia de primera instancia no se impuso la sustitutiva de multa por jornada de trabajo y no interpuso apelación el Ministerio Público para que se aplicara.

Contradicción de tesis 21/89. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, 13 de enero de 1992. Mayoría de cuatro votos, con voto en contra de la señora ministra Victoria Adato Green. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.

Tesis de Jurisprudencia 1/92. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión de primero de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros. Presidente: Santiago Rodríguez Roldán, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.

COMPARECENCIA. ORDEN DE, PARA SU IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS.

El principio de definitividad en materia de amparo estudiado por la doctrina, recogido en la legislación y perfeccionado por la jurisprudencia consiste en la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado antes de acudir al juicio de amparo que por naturaleza es un medio extraordinario de defensa. Así encontramos que respecto de los actos de tribunales dicho principio se encuentra contenido en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo que establece la improcedencia del juicio de garantías en aquellos casos en los cuales el particular promueve el juicio constitucional impugnando un acto emanado de algún tribunal sin haber agotado previamente el recurso o medio de defensa ordinario que proceda; de lo anterior se desprende que si las leyes procesales establecen recursos ordinarios o medios ordinarios de defensa que pudieran proceder en contra de las órdenes de comparecencia libradas para el efecto de que el procesado concurra ante la presencia judicial a fin de que rinda su declaración preparatoria tratándose de delitos que no están sancionados con pena corporal, o bien para los que se prevé pena alternativa, aquéllas deben ser agotadas antes de acudir al juicio constitucional. En cuanto a la posibilidad de que tales órdenes de comparecencia se guarden en sigilo, de tal suerte que al no ser notificadas se impida a su destinatario que se defienda en contra de ellas, simplemente es una apreciación subjetiva, ya que de conformidad con la técnica procesal adecuada el juez debe ordenar la comparecencia del inculpado y hacérsela saber personalmente con la debida anticipación, para que en la fecha y hora señaladas acuda ante él a rendir su declaración preparatoria y solamente en caso de desobediencia podrá ordenarse a la policía judicial que haga acatar la determinación de dicho juez. En las relacionadas condiciones no puede afirmarse que las órdenes de comparecencia a las que se refieren las ejecutorias de los Tribunales Colegiados sean actos que necesaria e inexorablemente afecten la libertad de los gobernados; por otra parte, el principio de definitividad sólo puede eximirse en su cumplimiento cuando expresamente la Constitución Política, la Ley de Amparo o la Jurisprudencia así lo permitan, y si bien es cierto que tratándose de actos que necesariamente concluirán con la privación de la libertad de los particulares, como lo es la orden de aprehensión, la jurisprudencia ha permitido que proceda de inme-

diato el juicio de garantías sin el previo agotamiento de los recursos ordinarios, la hipótesis analizada es diferente ya que se trata precisamente de casos en los cuales no opera la prisión preventiva por lo cual lo único que se pretende es atender a una diligencia fundamental del procedimiento penal como lo es la declaración preparatoria, garantizándose que el procesado no será afectado en su libertad dada la penalidad del delito que se le atribuye.

Contradicción de tesis 14/90. Entre las sustentadas por el Segundo y Noveno Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito. 6 de abril de 1992. Mayoría de tres votos con dos votos en contra de las señoras ministras Victoria Adato Green y Clementina Gil de Lester. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión de primero de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros. Presidente: Santiago Rodríguez Roldán, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.

AMPARO PENAL, PUEDE PROMOVERLO EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

De una interpretación armónica de los artículos 4o., 16 y 17 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que conforme al texto del precepto primeramente citado, puede promover el juicio de garantías el propio agraviado o su representante, en favor de su poderdante, aun tratándose de actos que deriven de una causa criminal como lo puede ser una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial.

Contradicción de tesis 5/91. Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 18 de mayo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Rosa Carmona Roig.

Tesis de Jurisprudencia 3/92. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión de primero de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros. Presidente: Santiago Rodríguez Roldán, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.

TERCERA SALA

MANDATO JUDICIAL. A DIFERENCIA DEL MANDATO GENERAL, NECESARIAMENTE DEBE RECAER EN UN LICENCIADO EN DERECHO CON TÍTULO REGISTRADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE PUEBLA HASTA EL 26 DE JULIO DE 1991).

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2439 y 2440 del Código Civil para el Estado de Puebla, el mandato puede ser general o especial: son generales los que se otorgan para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, y cualquier otro mandato será especial. Consecuentemente, el mandato judicial, que regula el propio Código en sección aparte, es una especie del género, esto es, se trata de un mandato especial que se confiere precisamente para promover juicios e intervenir en ellos, por lo que debe recaer necesariamente en abogados titulados; tan es así, que el artículo 2474, fracción IV, vigente hasta el 26 de julio de 1991, disponía que no podían ser procuradores en juicio quienes carecieran de título o teniéndolo no estuviera registrado en el Tribunal Superior de Justicia. Por el contrario, un mandato general no debe otorgarse, forzosamente a abogados titulados, toda vez que ese requisito sólo rige en relación al mandato judicial.

Contradicción de tesis 18/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 18 de mayo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Graciela M. Landa Durán.

Tesis de Jurisprudencia 7/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de veinticinco de mayo del año en curso, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros. Presidente: José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

CUARTA SALA

DESTITUCIÓN DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, POR ORDEN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN. ÉSTA DEBE PAGAR LOS SALARIOS CAÍDOS CUANDO ES ANULADA LA ORDEN.

Si en el juicio laboral en el que intervenga la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, se concluye que el despido fue injustificado porque la orden de destitución del servidor público fue anulada a través del juicio administrativo correspondiente, la responsabilidad del conflicto debe recaer tanto en el patrón, como en la citada Secretaría, aunque entre ésta y el servidor público, actor en el juicio laboral, no exista relación de trabajo; en efecto, dicha responsabilidad debe recaer sobre el patrón, específicamente para que reinstale al trabajador, y en la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para el pago de salarios caídos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el 123, fracción XXII, de la Constitución Federal y 48 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que el patrón no despidió por su voluntad al servidor público, sino por una orden de la expresada Secretaría, que tiene la obligación legal de acatar.

Contradicción de tesis 52/90. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 17 de febrero de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 6/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada de veintidós de mayo del año en curso, por cinco votos de los señores ministros. Presidente: Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ORDEN DE VISITA. EN TODA ORDEN DE VISITA DEBE EXPRESARSE EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. COMO SE SATISFACE ESTE REQUISITO.

Se satisface este requisito siempre que la autoridad manifiesta si la visita tendrá por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obli-

gaciones fiscales que por cualquier concepto graviten a cargo del visitado, o si la revisión deberá limitarse a una obligación fiscal en particular, pues esta manifestación bastará para que el particular conozca los motivos del acto de molestia y no quede en estado de indefensión. No es necesario que se identifique uno a uno en forma taxativa los impuestos o las obligaciones fiscales a los que se referirá la visita, ya que conforme a los artículos 45, 53, 59, 62, 63 y 64 del Código Fiscal vigente en mil novecientos ochenta y cuatro, el personal actuante en una visita domiciliaria goza de una habilitación general y amplia para exigir al contribuyente la exhibición de toda documentación contable y cualquier clase de papeles, documentos o informes relacionados directamente con la materia tributaria, con la única limitación de que no podrán ejercer tales facultades en relación con impuestos extraños a su competencia. Asimismo, se halla corroborada esta conclusión con las circunstancias de que precisamente la práctica de una visita domiciliaria constituye uno de los principales instrumentos con que cuenta el fisco para conocer primero, las actividades del particular y para determinar después, las normas tributarias en cuya hipótesis queda incluida la situación de la visitada. Por último conviene agregar que esta conclusión no se encuentra en contradicción con lo previsto en el artículo 16 constitucional, sobre las formalidades propias del cateo y extensivas a la visita domiciliaria tiene por finalidad verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales de naturaleza federal a cargo de la quejosa, está señalando propiamente cuál es el objeto de la diligencia.

Amparo directo 1633/87. Miguel Ángel González Estrella. 25 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo directo 1407/87. Aceros Internacionales, S. A. de C. V. 28 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 247/88. Refaccionaria La California, S. A. 15 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Revisión fiscal 303/92. Grupo Luna, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 223/92. Calzado Insurgentes, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. RECURSO IMPROCEDENTE AL NO ACREDITAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL NEGOCIO.

Es ineficaz para acreditar la importancia y trascendencia del asunto el argumento expresado por la autoridad, en el sentido de que la sentencia que se dicte en el recurso, habrá de determinar la naturaleza de las declaraciones que en formato para ser llenado por los contribuyentes expide la autoridad administrativa, estableciendo que se trata de declaraciones de particulares y al no ser resoluciones fiscales, el juicio de nulidad es improcedente conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, causales de improcedencia que son de orden público, toda vez que tal razonamiento es común a múltiples asuntos y no puede aplicarse en exclusiva a un caso jurídico concreto, no teniendo entonces, el carácter de excepcional.

Revisión contenciosa administrativa 54/91. Tesorero del Departamento del Distrito Federal. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Revisión contenciosa administrativa 174/91. Jefe del Departamento del Distrito Federal y otras. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Revisión contenciosa administrativa 224/91. Tesorero del Departamento del Distrito Federal. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Revisión contenciosa administrativa 274/91. Procurador Fiscal del Distrito Federal. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Revisión contenciosa administrativa 84/92. Tesorero del Departamento del Distrito Federal. 2 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. DEBEN REFERIRSE A LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES LEGALES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA COMBATIDA.

Si los conceptos de violación hechos valer en un amparo directo no se refieren a la totalidad de los razonamientos legales en que se apoya la sentencia que constituye el acto reclamado, el amparo debe negarse por carecer el Tribunal Colegiado de Circuito de facultades legales para decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fundamentos no impugnados, ya que de hacerlo se estaría supliendo la deficiencia de la queja en un caso donde no se advierte una violación manifiesta de la ley, que haya dejado al quejoso sin defensa.

Amparo directo 666/92. Rosendo García García. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 903/92, Miguel Abdón Rodríguez Torres. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 1253/92. César Julio Herrera Aristi. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 4356/91. Fernando Díaz Ruiz. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 2128/92. Cecilio Nieto. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA PRUEBA CON-
FESIONAL ES INCONDUCTENTE PARA ACREDITAR EL CARÁC-
TER DE CONFIANZA DE LOS.*

De conformidad con los artículos 5o., fracción II y 20 de la ley burocrática, se requiere la prueba del Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, y además que las funciones que el trabajador desempeñe, sean de las que señala el primero de los invocados preceptos.

Amparo directo 6001/89. Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 1831/90. Secretaría de Gobernación. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 11021/91. Distribuidora Conasupo del Centro, S. A. de C. V. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo directo 3691/92. Secretario de Gobernación. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 4981/92. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL TERCER CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.

Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se sa-

tisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del *a quo*, por falta de impugnación adecuada.

Recurso de revisión 38/92. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Recurso de revisión 43/92. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Recurso de revisión 28/92. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado. 21 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Cárdenas Caballero.

Recurso de revisión 53/92. Benjamín Leal Álvarez. 21 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Recurso de revisión 35/92. Luis Ignacio Cruz Fonseca y otro. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Cárdenas Caballero.

LITIS EN LA REVISIÓN, RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CUANDO EL RECURRENTES ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Cuando es el Ministerio Público Federal, quien se inconforma contra la resolución de fondo que pronuncia el juez de Distrito en un asunto penal, rige en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, habida cuenta, que de conformidad con el artículo 76 bis fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, es exclusivamente en beneficio del reo; lo que es justo, teniendo en consideración que el Ministerio Público es una institución eminentemente técnica.

Recurso de revisión 38/92. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Recurso de revisión 43/92. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Recurso de revisión 28/92. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado. 21 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Cárdenas Caballero.

Recurso de revisión 53/92. Benjamín Leal Álvarez. 21 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Recurso de revisión 35/92. Luis Ignacio Cruz Fonseca y otro. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Cárdenas Caballero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

MINISTERIO PÚBLICO, CONCLUSIONES DEFECTUOSAS, TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE SONORA.)

El Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias debe, en estricto apego a lo que disponen los artículos 279 y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, fijar en proposiciones concretas el hecho punible atribuido al acusado. Por tanto, si tratándose de delitos culposos la responsabilidad en materia penal, se integra con el elemento subjetivo, consistente en la acción u omisión negligente, falta de pericia o de cuidado en que el activo incurre, habrá de concluirse en que corresponde al Ministerio Público al formalizar su acusación precisar el hecho (acción u omisión) reprochable para el derecho penal, de tal manera que cuando en el pliego acusatorio no se establece en qué se hace consistir la imprevisión, negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidados reprochables, resultan defectuosas las conclusiones acusatorias y la responsable infringe el artículo 21 constitucional si en su sentencia concretiza dicha acusación, porque con ello rebasa los límites del pedimento al externar razonamientos no contenidos en el referido pliego.

Amparo directo 128/90. Raúl Partida Ojeda. 20 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Luis Humberto Morales.

Amparo directo 287/90. Edgardo Bejarano Celaya. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Luis Humberto Morales.

Amparo directo 292/91. Justo Manuel Grijalva Carrillo. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Sandra Luz Verdugo Palacios.

Amparo directo 356/91. Martín León Estrada. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario. Jaime Ruiz Rubio.

Amparo directo 109/92. Ismael López Rivas. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Fernández. Secretario: Luis Humberto Morales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. AMPARO IMPROCEDENTE, SI SE RECLAMA LA.

La sentencia de primera instancia, cuando ha sido apelada, deja de tener efectos legales propios al ser sustituida, procesalmente, por el fallo que se dicta en la apelación. En tal virtud, el amparo que contra aquélla se promueva es improcedente, porque opera la causal prevista por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Amparo directo 229/90. Concepción Solís Alcántara y coagraviado. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 271/90. Fermín López Morales. 31 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Recurso de revisión 184/80. Café del Pacífico, S. A. de C. V. 23 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Juan García Barrera.

Amparo directo 354/90. José Manuel Cuadras Bojórquez. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 349/91. Guadalupe Valencia Ochoa. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA.

Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Amparo directo 278/90. Rubén González Gerardo. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Covarrubias.

Amparo en revisión 237/91. Mario Cota Vázquez. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo directo 410/91. Martha Flores Gastélum. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.

Amparo directo 455/91. Rogelio Esquer León. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Amparo directo 22/92. Juan de Dios Rocha Torres. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

CONFESIÓN COACCIONADA. PRUEBA DE LA.

Cuando el confesante manifiesta que su declaración está viciada, debido a la detención prolongada de que fue objeto, pero ésta se halla corroborada con otros datos o elementos que la hacen verosímil, su retractación es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 438/91. Cristóbal Romero Espinoza. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 112/92. Benito Pintor Rivera. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.

El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.

Amparo en revisión 203/90. Rosario Carreón Hernández. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo en revisión 24/92. Napoleón de Jesús Medina Mancillas. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández.

Amparo en revisión 28/92. Fortunato Crecer Araujo. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 75/92. Antonio Mendoza Pérez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 79/92. Rafael Esquer de la Vega y otra. 6 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN.

Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad.

Amparo directo 254/91. Trinidad Quijada Barceló. 7 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Ma. del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo en revisión 225/91. Cipriano Pedroza Holguín y otros. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 250/91. Ramón Efrén Villegas Castro. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ma. Elva Lugo Pesqueira.

Amparo directo 99/92. José Manuel García Pesqueira. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 104/92. Oscar Eduardo Manzo Nuño. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: José Sergio Reséndiz Carvajal.

CAREOS SUPLETORIOS.

No viola garantías del reo la falta de careos, si no se logró la comparecencia de los testigos de cargo y el juez dispuso que se practicaran careos supletorios.

Amparo directo 420/88. Abel Irigoyen Gutiérrez. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 217/89. Altagracia Báez Apango y coagraviados. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 389/90. Tereso Sánchez Rodríguez y otra. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 507/90. Máximo Vázquez Vázquez. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 105/92. Rigoberto Hernández Barberena. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

ACCIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.

Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, aun cuando las pruebas que haya aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las defi-

ciencias de la demanda, ya que en ésta es donde se debe plasmar la acción y los hechos de los que se hace derivar, siendo la base de donde el demandado debe y puede desplegar su defensa; de ahí que, pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del resultado de cualquier probanda, no sería jurídico y traería como consecuencia que el reo quedara en estado de indefensión.

Amparo directo 112/90. César Magdaleno Tapia. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 194/90. María Graciela Bazán Yitani. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 255/91. Natalia Muñoz Quiterio. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 550/91. Ángela de la Rosa Hernández. 14 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 108/92. Camerino Espinosa de los Monteros Castro. 10 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado *a contrario sensu*, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio

de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S. A. de C. V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Omelas.